



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MANUELA GOMEZ GIRALDO contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO:	0500131050022022-00199-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 11 de marzo de 2022 derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte, en el cual solicitó información relativa a la Resolución 17086 de 2021 sobre las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, infraestructura o servicios conexos y complementarios, petición que fue radicada ante la accionada mediante la página web, generando el radicado 20225340328932 y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Superintendencia de Transporte de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como ponerla en conocimiento de la accionante tal respuesta.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 06 de mayo de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Superintendencia de Transporte

Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que ante esa entidad la accionante presentó petición el día 11 de marzo de 2022 y que fue contestada a través del oficio número 20223000295111 del 10 de mayo del 2022, oficio que puso en conocimiento a la Señora Manuela Gómez Giraldo a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico manuelagomezg06@gmail.com, resolviendo todos y cada uno de los interrogantes por ella planteados en la petición con radicado 20225340328932.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la Superintendencia de Transporte incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la señora Manuela Gómez Giraldo, al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2022.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la petición de información, copia de la radicación de la petición realizada el 11 de marzo de 2022, copia de la cédula de ciudadanía.

Por su parte, la accionada adjuntó: copia de constancia de envío de gestión de radicado número 20223000295111 del 10 de mayo del 2022, copia de constancia de respuesta con radicado número 20223000295111 del 10 de mayo del 2022.

2.6. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte el 11 de marzo de 2022, en el que solicitó se suministrara información específica respecto a las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, infraestructura o servicios conexos y complementarios contenidas en la Resolución 17086 de 2021; para tales efectos aporta copia de la solicitud incoada (páginas 8 y 9 del anexo 003 del expediente digital).

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la existencia de un hecho superado, pues según lo manifestado ya se le dio respuesta a la petición y la misma se puso en conocimiento de la accionante mediante mensaje de datos el día 10 de mayo de 2022 a través del radicado 20223000295111.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada bajo radicado 20225340328932, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante en el presente trámite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud de información por ella requerida (folios 09 a 23 del anexo 010 del E.D.)

NO 20223000295111 SUPERTRANSPORTE

Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

Mar 10/05/2022 16:24

Para: manuelagomezg06@gmail.com <manuelagomezg06@gmail.com>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (380 KB)

20223000295111.pdf

Señor (a)

MANUELA GÓMEZ GIRALDO -

Referencia: Respuesta al derecho de petición radicado bajo número 20225340328932

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Manuela Gómez Giraldo, toda vez que la Superintendencia de Transporte, respondió la petición de la accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de

lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d649615a983e52a2dd1bb6005cc85093c45e80990c634e756f3c57a865c3c**

Documento generado en 12/05/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>